

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva presentada por el señor German Díaz Isaza en contra de la señora Olga Lucia Muñoz Grisales, informando que la ejecución se pretende por la suma de dinero equivalente a \$150.000.000.00 e intereses moratorios. Sírvasse proveer de conformidad.

Manizales, 25 de junio de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE:	GERMAN DIAZ ISAZA
DEMANDADOS:	OLGA LUCIA MUÑOZ GRISALES
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00149-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, para lo cual se dispone los siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Esta judicatura es competente para conocer del presente litigio con fundamento en los artículos 15 C.G.P (Jurisdicción), Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (Factor Objetivo – Cuantía y 28.1 (Factor Territorial) del Código General del Proceso.

2.2. Análisis de la demanda presentada. 73, 82, 84, 88, 89, 430 y 431 de la Ley Adjetiva y Decreto 806 del 2020.

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia de los artículos 73 (derecho de postulación), artículo 74 (otorgamiento de poder), 84 (Anexos de la demanda), del C.G.P. Además de lo previsto en los artículos 5 (otorgamiento de poder), 8 (juramento del lugar de notificaciones personales) del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 90 del Código general del Proceso la demanda ejecutiva objeto de estudio será inadmitida por los siguientes motivos:

2.2.1. Otorgamiento de Poder. (Art. 73, 74, 84 del Código General del Proceso) y artículo 5 del decreto 806 de 2020.

La demanda es acompañada del documento denominado poder otorgado a la Dra. Luz Yanira Quintian Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.713.208 y tarjeta profesional N° 92.542 y correo electrónico luzyanira01@hotmail.com. Sin embargo, el documento en mención no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, pues adolece de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (art. 74 del Código General del Proceso) y tampoco se tiene constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por el poderdante al profesional del derecho con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, deberá la parte demandante aportar poder, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74, del Código General del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2.2.2. Juramento del lugar de notificaciones personales de la parte demanda (art. 8 del Decreto 806 de 2020)

Se indicó en la demanda, que el lugar de notificaciones personales de la parte demandada eran las siguientes: electrónica olgaluciaaz09.m@gmail.com y física Carrera 42B N° 67 A 63 en Manizales Caldas. No obstante lo anterior, el interesado en la demanda NO afirmó bajo la gravedad del juramento que, la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni mucho menos comunicó la forma como la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes. Corolario de lo anterior deberá la parte demandante, indicar bajo juramento el anterior requisito, lo cual se encuentra fundamentado en el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

1. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva presentada por el señor German Díaz Isaza en contra de la señora Olga Lucia Muñoz Grisales, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ



Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2159cf6935f856a4e08ae586da8639822df0c00d829fb6df22894ed4c4aaa8
4f

Documento generado en 25/06/2021 04:52:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>